



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro, (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 2022-00686
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CRISTIAN MARCELO YEPES MERCADO
PROVIDENCIA: NIEGA SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte demandante, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las diligencias de notificación aportada por el apoderado judicial de la parte actora, al deudor CRISTIAN MARCELO YEPES MERCADO, informa que las realizadas en, “ correo electrónico marceloyepes2013@gmail.com con el traslado correspondiente (DEMANDA Y ANEXOS, MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO) como datos adjuntos, enviada a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S con estado: No fue posible la entrega al destinatario...”

En consecuencia, suministra como nuevo correo para notificar al demandado: marceloyepes2726@hotmail.com de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Señala el artículo 8º inciso 3 de la ley 2213 de 2022:

“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.(resalta el Juzgado.

En este caso, el apoderado demandante no cumple con las exigencias de allegar las evidencias, pues lo que se aporta es una certificación del mismo banco que no constituye evidencia de la que trata la norma en cita.

Si se decide notificar a través de correo electrónico deben cumplirse con todas las exigencias que a decir del legislador deben darse para tener como válida dicha forma de notificar, y el juez le corresponde verificar que se cumplan. De no poder suministrar y allegar toda la información exigida en la norma se debe proceder con la notificación física.



RADICADO : 2022-00686
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CRISTIAN MARCELO YEPES MERCADO
PROVIDENCIA: 24/07/2023 - NIEGA SEGUIR ADELANTE

Siendo ello así, no es posible dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NIEGA** seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial demandante a fin de que allegue las evidencias de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva. Y si no cuenta con ellas proceda con la notificación física.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26e4bd60980ba12749ff5596225d4ab54108abc7fb0dccf5e716076ad9fc87d**

Documento generado en 24/07/2023 07:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>